



## Acuerdo JGE/A070/2026

### VERSIÓN PÚBLICA<sup>1</sup>

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JG/8/2026, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE NÚMERO IEEC/Q/PES/VP/002/2026.**

### GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

### ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 23 de marzo de 2026, a las 13:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra “de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, quien actualmente se desempeña como Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta

<sup>1</sup> Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



### Acuerdo JGE/A070/2026

*Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027” (sic).*

3. **Oficio SECG-AJCG/069/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/069/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra “de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, quien actualmente se desempeña como Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027” (sic).
4. **Oficio SECG-AJCG/070/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/070/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/069/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Oficio AJ/176/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/176/2026, dirigido a la Unidad de Género, para que realice el análisis de riesgo y en caso, el correspondiente dictamen.
6. **Oficio AJ/177/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/177/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, para las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la inspección de ligas electrónicas y dispositivo USB, proporcionado por la quejosa, con la finalidad de verificar su contenido.
7. **Oficio UG/044/2026.** El 25 de marzo de 2026, la Unidad de Género, mediante el oficio UG/044/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió el “**DICTAMEN DE RIESGOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADA POR [REDACTED]**”, en cumplimiento al oficio AJ/176/2026.
8. **Acuerdo JGE/023/2026.** El 26 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/023/2026, por el que se dio cuenta del escrito de queja presentado por [REDACTED] quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido y en el que se admitió la queja.
9. **Medio de impugnación.** El 31 de marzo de 2026, [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, interpuso el medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, en contra “del Acuerdo número JGE/A023/2026. Emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido con fecha 26 de marzo del 2026 y notificado de manera personal el día 27 de marzo del presente año, mediante el cual se determinó **no conceder las medidas cautelares y de protección solicitadas**, dentro del expediente relativo a la queja por violencia política contra las mujeres en razón de género, promovida en contra de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, en su carácter de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027” (sic).

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A070/2026**

- 10. Memorándum OE/084/2026.** El 16 de abril de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/084/2026, mediante el cual adjuntó las notificaciones respectivas de los oficios SEJGE/259/2026, su Acta de Notificación, SEJGE/260/2026 y su Acta de Notificación, así como la Cédula de Notificación y la Certificación de publicación de estrados.
- 11. Oficio SECG-AJCG/103/2026.** El 22 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio SECG-AJCG/103/2026, de fecha 21 de abril de 2026, remitió el informe circunstanciado al TEEC.
- 12. Oficios AJ/282/2026 y AJ/283/2026.** El 6 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/282/2026, dirigido a la C. Angélica Patricia Herrera Canul, en su calidad de Síndica Encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, para solicitar información y el oficio AJ/283/2026, para solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para la notificación.
- 13. Memorándum OE/137/2026.** El 13 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/137/2026, mediante el cual adjuntó la notificación respectiva al oficio AJ/282/2026 y su Acta de Notificación.
- 14. Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
- 15. Escrito de contestación.** El 14 de mayo de 2026, se recibió el escrito de contestación de fecha 12 de mayo de 2026, signado por la C. Angélica Patricia Herrera Canul, Encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy.
- 16. Memorándum OE/146/2026.** El 15 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/146/2026, mediante el cual dio cumplimiento al Acuerdo JGE/A023/2026, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/018/2026.
- 17. Oficios AJ/350/2026 y AJ/351/2026.** El 25 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/350/2026, dirigido a la C. Angélica Patricia Herrera Canul, en su calidad de Síndica Encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, para solicitar información y el oficio AJ/351/2026, para solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para la notificación.
- 18. Escrito de contestación.** El 30 de mayo de 2026, a través de la Oficialía Electoral, se recibió de manera electrónica el escrito de contestación de fecha 29 de mayo de 2026, signado por la C. Angélica Patricia Herrera Canul, Encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy.
- 19. Memorándum OE/199/2026.** El 4 de junio de 2026, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/199/2026, mediante el cual adjuntó la notificación respectiva al oficio AJ/350/2026, su Acta de Notificación, su Acta Citatorio y su Citatorio.

\*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales\*.



### Acuerdo JGE/A070/2026

- 20. Oficios AJ/390/2026 y AJ/391/2026.** El 8 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica remitió el oficio AJ/390/2026, dirigido a la C. Angélica Patricia Herrera Canul, en su calidad de Síndica Encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, para solicitar información y el oficio AJ/391/2026, para solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para la notificación.
- 21. Escrito de contestación.** El 15 de junio de 2026, a través de la Oficialía Electoral, se recibió de manera física el escrito de contestación de fecha 29 de mayo de 2026, firmado por la C. Angélica Patricia Herrera Canul, Encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy.
- 22. Escrito de contestación.** El 15 de junio de 2026, a través de la Oficialía Electoral, se recibieron de manera electrónica los escritos de contestación sin fecha y de manera física el escrito de contestación de fecha 15 de junio de 2026, firmados por la C. Angélica Patricia Herrera Canul, Encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy.
- 23. Sentencia con número de expediente TEEC/JG/8/2026.** El 22 de junio de 2026, mediante oficio SGA/265/2026, el TEEC remitió la Sentencia con número de expediente TEEC/JG/8/2026, la cual en su punto Único estableció lo siguiente: “**ÚNICO:** se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la improcedencia del dictado de las medidas de protección y medidas cautelares emitidas por la Junta General Ejecutiva para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente ejecutoria”.

### MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.** Artículos 72 y 118, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVIII, 3, 4, 5 fracción IV inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 33 al 60, 75 y 77, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A070/2026**

- VI. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>2</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 58 del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar que, el artículo 59 del Reglamento de Quejas, señala que el procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie a instancia de parte afectada o por su representación legalmente acreditada, en cualquier momento por alguna de las hipótesis contenidas en la Ley de

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*



### **Acuerdo JGE/A070/2026**

Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Campeche o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

**TERCERA. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Además, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Quejas, se entenderán por quejas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, digital, económico, físico, sexual y/o psicológico, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**CUARTA. Unidad de Género.** La Unidad de Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 ter de la Ley de Instituciones, es la unidad administrativa adscrita a la Presidencia del Consejo General, encargada de coadyuvar a garantizar, fortalecer y consolidar el respeto a los derechos humanos y la paridad de género.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior, en congruencia con los artículos 75 párrafo segundo, y 77 fracciones I, III y IV del Reglamento de Quejas, los cuales establecen que, tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la Oficialía Electoral, turnará la queja de forma inmediata a la Asesoría Jurídica, quien a su vez lo turnará a la Unidad de Género, a efecto de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días.

**QUINTA. Recepción de la Queja.** El 23 de marzo de 2026, a las 13:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra *“de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, quien actualmente se desempeña*

\*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales\*.



“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”

### Acuerdo JGE/A070/2026

como Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027” (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

#### HECHOS

1. Que la Ciudadana Angelica Herrera Canul, funge como Síndica encargada de despacho de la H. Junta Municipal de Sabancuy por el periodo 2024-2027.
2. De manera reiterada, ha realizado manifestaciones y conductas públicas, en redes sociales, en las que me desacredita.
3. Dichas conductas han generado confusión, desconfianza y percepción negativa ante la ciudadanía y el electorado, afectando mi imagen, y credibilidad.

...

(sic)

**SEXTA. Acuerdo JGE/023/2026.** El 26 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/023/2026, por el que se dio cuenta del escrito de queja presentado por [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, y en la que se admitió el escrito de queja, el cual estableció lo siguiente:

“ ...

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja signado por [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra “de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, quien actualmente se desempeña como Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/PES/VPG/002/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se admite la queja interpuesta con número de expediente **IEEC/Q/PES/VPG/002/2026**, en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos de forma previstos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 16 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se declara **improcedente** el dictado de medidas de protección a favor de [REDACTED]; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se declara **improcedente** el dictado de medidas cautelares a favor de [REDACTED], sin menoscabo de que una vez desahogadas las pruebas aportadas, esta autoridad

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.





*“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”*

### Acuerdo JGE/A070/2026

#### RESUELVE:

ÚNICO: se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la improcedencia del dictado de las medidas de protección y medidas cautelares emitidas por la Junta General Ejecutiva para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

...”

Por lo anterior, con base en lo razonado y resuelto en la Sentencia con número de expediente TEEC/JG/8/2026, emitida por el TEEC, en lo que se revocó la improcedencia del dictado de las medidas de protección y medidas cautelares aprobado en el Acuerdo JGE/A023/2026, es por lo que, la Junta General Ejecutiva debe conceder las medidas de protección y las medidas cautelares a favor de [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido. De igual forma, en cumplimiento a la Sentencia antes señalada, se deberá de informar al TEEC, en un plazo no mayor a 1 día hábil a partir de que se dé cumplimiento a la Sentencia.

**OCTAVA. Medidas de Protección.** En cumplimiento a la Sentencia con número de expediente TEEC/JG/8/2026, emitida por el TEEC, se emiten las medidas de protección, los cuales son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, teniendo como finalidad prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia, de conformidad con los artículos 2 fracción XVIII y 5 fracción IV incisos a) y b) del Reglamento de Quejas.

Dicho lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores con motivo de actos que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, medidas cautelares, medidas de protección, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, de conformidad con los artículos 47 fracción III y 48 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Quejas, tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la autoridad podrá ordenar la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Cabe señalar que, la autoridad podrá emitir medidas de protección cuando conozca por medio de un escrito de queja de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la presunta víctima, sin que ello implique prejuizgamiento sobre el fondo.

En ese sentido, la Sentencia antes referida señala:

\*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales\*.



“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”

### Acuerdo JGE/A070/2026

“ ...

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso concreto, sí se actualizan las condiciones necesarias para la emisión tanto de medidas cautelares como de medidas de protección, al advertirse, de manera preliminar e indiciaria, elementos suficientes que justifican la necesidad de implementar mecanismos urgentes de tutela preventiva en favor de la promovente.

...

) Particularmente, este órgano jurisdiccional considera que la solicitud relativa a la eliminación provisional de publicaciones o contenidos difundidos en redes sociales, así como la implementación de medidas encaminadas a garantizar el ejercicio del cargo libre de violencia, debieron analizarse desde una óptica preventiva y de tutela urgente, sin exigir para ello una acreditación plena de la infracción denunciada ni la realización previa de inspecciones oculares o diligencias probatorias exhaustivas.

...

Por tanto, atendiendo al principio *pro persona* y al deber reforzado de protección que rige en asuntos relacionados con posibles escenarios de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal Electoral local considera oportuno y jurídicamente procedente revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, a efecto de que la Junta General Ejecutiva emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, otorgue las medidas cautelares y de protección idóneas, necesarias y proporcionales para salvaguardar provisionalmente la integridad, seguridad y ejercicio libre de los derechos político-electorales de la promovente.

...”

En ese sentido, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional, se considera pertinente adoptar una medida de protección, en el caso en cuestión, con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>4</sup> y las Jurisprudencias 48/2016<sup>5</sup> y 21/2018<sup>6</sup>.

En resumen, las medidas sean cautelares y/o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la parte quejosa.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 48 Bis. - Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...”, y en razón de que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia. (Lo resaltado es propio).

<sup>5</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>6</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A070/2026**

**Conviene precisar que los razonamientos que se exponen no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva, en cumplimiento a la Sentencia con número de expediente TEEC/JG/8/2026, emitida por el TEEC, con fundamento en las consideraciones antes precisadas y de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de Quejas y tomando en consideración los indicadores del nivel de riesgo contenidos en el citado artículo, se arriba a que si bien, no existe una alusión expresa al nombre de la parte quejosa, en cumplimiento a la Sentencia antes referida, es por lo que, se determina un nivel de riesgo bajo, considerándose que tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se debe adoptar la siguiente medida de protección en los términos siguientes:**

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, considera pertinente:

- Declarar **procedente** el dictado de la medida de protección a favor de [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, consistente en la prohibición a la C. Angélica Patricia Herrera Canul, en su calidad de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, de realizar cualquier acto, manifestación pública o publicación en redes sociales o cualquier otro medio que implique descalificación, descrédito, hostigamiento o intimidación, así como la prohibición de realizar cualquier publicación o comentario público en el ámbito personal, función y/o desempeño laboral, en contra de [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, o en contra de las personas que participen en actividades políticas vinculadas a su representación.

**NOVENA. Medidas Cautelares.** En cumplimiento a la Sentencia con número de expediente TEEC/JG/8/2026, emitida por el TEEC, se emiten las medidas cautelares, de conformidad con los artículos 285, 286, 600 fracción II, 601 fracción III, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones y de los artículos 2 fracciones XV, XVII y XXVIII, 3 fracción II, 5 fracción III incisos a) y b), 8 fracción III, 12, 59 y 60 del Reglamento de Quejas, son actos procedimentales que determina la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

\*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales\*.

**Acuerdo JGE/A070/2026**

En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva, podrá dictar medidas cautelares desde el primer Acuerdo en el que tenga conocimiento del escrito de queja presentado, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración, de conformidad con los artículos 48 y 68 del Reglamento de Quejas.

Además, acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- i) Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- ii) Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- iii) Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Quejas, se debe precisar las consideraciones respecto del cese del acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, y toda vez que, la quejosa, se ostentó como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, se tiene que de la lectura de la queja y de los elementos con los que en este momento se cuenta, si bien, no existe una alusión expresa al nombre de la parte quejosa, en cumplimiento a la Sentencia antes referida, es por lo que, **sin prejuzgar acerca del fondo del asunto**, se conceden las medidas cautelares de **manera preventiva** conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, a fin de salvaguardar las garantías que el ejercicio del cargo que ocupa la quejosa conlleva, hasta en tanto exista una resolución de fondo. Estas medidas **incluyen un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia, siendo dichas medidas de carácter precautorio y temporales.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, considera pertinente:

- a) Declarar **procedente** el dictado de medidas cautelares a favor de [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido.**
- b) Ordenar a la C. Angélica Patricia Herrera Canul, en su calidad de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, el retiro de las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesta por [REDACTED], quien se ostenta como militante del**

\*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales\*.

**Acuerdo JGE/A070/2026**

Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido y se abstenga en lo futuro de realizar publicaciones respecto de la persona antes mencionada.

**DÉCIMA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 610, 611, 612, 613 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XVIII, XXVII y XXVIII y 5 fracciones III y IV incisos a) y b), 16, 47, 48, 50, 51, 52, 75 y 77 del Reglamento de Quejas, se propone a la Junta General Ejecutiva conceder las medidas cautelares de protección y medidas cautelares a favor de [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se da cuenta de la sentencia de fecha 22 de junio de 2026, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JG/8/2026, en relación al expediente número IEEC/Q/PES/VP/002/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se declara **procedente** el dictado de la medida de protección a favor de [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, consistente en la prohibición a la C. Angélica Patricia Herrera Canul, en su calidad de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, de realizar cualquier acto, manifestación pública o publicación en redes sociales o cualquier otro medio que implique descalificación, descrédito, hostigamiento o intimidación, así como la prohibición de realizar cualquier publicación o comentario público en el ámbito personal, función y/o desempeño laboral, en contra de [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, o en contra de las personas que participen en actividades políticas vinculadas a su representación; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se declara **procedente** el dictado de las medidas cautelares a favor de [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido y ordenar a la C. Angélica Patricia Herrera Canul, en su calidad de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, el retiro de las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesta por [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido y se abstenga en lo futuro de realizar publicaciones respecto de la persona antes mencionada; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** a [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto

\*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales\*.

**Acuerdo JGE/A070/2026**

Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** a la C. Angélica Patricia Herrera Canul, en su calidad de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 2026.**

\*Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales\*.